



La legítima defensa a la luz de la perspectiva de género

NOTA A FALLO

Cuestiones de Género

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Pamela Edelmira Ethel Petitti

Legajo N°: VABG80091

D.N.I. N°: 32.578.247

Profesora: Belén Gulli

Autos: "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 29/10/ 2019

Sumario

I.Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi: argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I.Introducción

El objetivo de este trabajo se centra en la legítima defensa en contextos de violencia de género a través del análisis y comentarios del caso elegido, con la finalidad de dar a conocer el modo en que se presentan las diversas interpretaciones en una sentencia judicial, y cómo la aplicación de la perspectiva de género influye en la interpretación de la normativa existente.

Comenzaremos por introducir al lector en el alcance de la presente nota a fallo realizando una pequeña introducción del instituto de legítima defensa. Cuando hablamos del mismo entendemos que constituye una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra un bien jurídico, desplazando la antijuridicidad de la conducta defensiva. Se encuentra contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP, que recepta: —El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”.

A su vez, el instituto de legítima defensa puede ser aplicado en casos de perspectiva de género como el seleccionado, donde “Juzgar con Perspectiva de Género se convierte en una herramienta para materializar en la impartición de justicia, el derecho a la igualdad, ya que permite visibilizar el contexto, las dificultades y problemas a los que se enfrentan las mujeres y realizar una interpretación en clave de los derechos humanos” (Di Corleto, 2017).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en la presente sentencia del fallo “**R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006**

del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, del año 2019 que las mujeres que son víctimas de violencia de género deben ser juzgadas bajo diferentes estándares que la legítima defensa para otro tipo de causas. En el caso analizado se trata de una mujer que sufre agresiones continuas por parte de su ex pareja con el cual convive y tienen hijos en común. La problemática que se desprende da hincapié a la importancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se puede observar cómo los tribunales inferiores no han tenido en cuenta normativas fundamentales en cuestiones de género, desatendiendo por completo que la mujer imputada en la causa haya actuado en legítima defensa. Es por ello, que el tema central del caso consiste en un análisis riguroso donde daremos a conocer a los lectores el menoscabo por la falta de aplicación de las normativas vigentes que regulan la materia de género como también la legítima defensa receptada en el Código Penal, ya que la misma precisa una mirada más abarcativa aplicada desde una perspectiva de género para este tipo de casos. El primer tribunal condena a la mujer por el delito de lesiones graves a pesar de que el caso encuadraba en la figura de la legítima defensa.

El caso se encuadra en un problema jurídico axiológico, de modo que se condena a una mujer a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves que se encuentra tipificado en el artículo número 72 del Código Penal de la Nación Argentina. En contrariedad con tal sentencia judicial, la defensa interpone ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Recurso Extraordinario Federal, el cual es concedido, debido a que su accionar se corresponde con la figura de legítima defensa tipificada en el artículo número 34 inciso 6.

Aquí es donde se refleja la contradicción de una norma constitucional con un principio del sistema jurídico. La problemática nace cuando el Tribunal de Casación Penal se encuentra en colisión con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Estos se encuentran receptados por la Constitución Nacional en sus artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 como en diversos tratados internacionales que poseen similar jerarquía. El problema jurídico de tipo axiológico se origina cuando concurre un conflicto entre principios en un caso concreto, o como es el caso del fallo analizado, una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989).

La relevancia de su análisis consiste en revelar la consecuencia social que obtuvo la sentencia, ya que en la misma se trataron temas novedosos y actuales que importan a toda la sociedad y visibiliza aún más este tipo de casos, que en su mayoría sufren las mujeres, sobretodo en la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en los mismos, reconociendo así, que la acusada actuó bajo la figura de la legítima defensa.

En el análisis de esta nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de los hechos de la causa, con su historia procesal y decisión del tribunal acompañado del análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia, sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, hasta concluir en la postura de la autora y una breve conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el caso, una mujer declara ser víctima de violencia de género por parte del padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de haberse disuelto el vínculo de pareja. El desenlace de los hechos comienza por no haber saludado a su marido y por esa causa el mismo le da un empujón y piñas en la cabeza y el estómago llevando a la misma hacia la cocina, donde la mujer toma un cuchillo y se defiende de las agresiones causadas por el hombre apuñalando al mismo en el abdomen. En consecuencia, la mujer fue imputada por el delito de lesiones graves. En el informe médico se dejó constancia de que poseía hematomas, dolores en el abdomen, piernas y rostro. En su declaración, remarcó que había pensado que el hombre la iba a matar porque le pegaba continuamente y que ella sólo había dado “un manotazo” para poder defenderse.

El primer tribunal en dictaminar en la causa y en concordancia la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimaron por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de la imputada contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Frente a esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario el cual fue otorgado.

Por consiguiente, y oído el Sr. Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. De esta forma, entre sus argumentos hizo alusión a lo mencionado por el CEVI, el que explicó que “cualquier comportamiento anterior en

consideración a la agresión que se indique que constituye una ‘provocación’ incurre en un estereotipo de género”.

III. Ratio decidendi: argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Los argumentos que instaron a la mayoría para llegar a la sentencia y se avocaron a resolver el problema jurídico mencionado se basaron principalmente la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, la cual en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o su seguridad personal.

En lo que al fallo respecta, incluye a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°). A través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) es que se sostienen todos los derechos de la mujer, como la integridad física y psicológica, la adecuada información y el gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, ejecutando a través de los poderes del Estado las medidas necesarias ante la violencia sufrida asegurándoles el acceso gratuito y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°). La falta de instancia de la acción penal no excluye el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R.; en ese orden cabe recordar que el artículo 7°, inciso b) de la presente Convención establece que es deber de los Estados Parte actuar con la debida celeridad no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenir la misma.

La CSJN también sostuvo que se debía analizar si era procedente la figura de la legítima defensa, por lo que fundó su dictamen en un documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (CEVI), el cual sostiene que la legítima defensa exige la concurrencia de: una agresión ilegítima, que se entiende como la amenaza de lesión o puesta en peligro, por lo que el documento señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Teniendo en consideración que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino

en su específico carácter continuo, porque en forma permanente se descuidan los derechos como la integridad física o psíquica del que las sufre. Las agresiones en contextos de violencia de género contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de esta, ya que sucede en cualquier momento y puede ser darse por cualquier circunstancia. En nuestro caso, la mujer ya había denunciado en variadas oportunidades a su marido por lesiones leves hasta llegar al caso de herir al mismo en pos de resguardar su vida y defenderse.

La CSJN también mencionó lo aportado por el CEVI en cuanto al requisito de necesidad racional del medio empleado, el que debe analizarse a la luz de la perspectiva de género y que involucra considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta de la misma. No se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene en el caso, que la desproporción entre la agresión y su respuesta puede estar relacionada al miedo de la víctima por las consecuencias a una defensa ineficaz que existe entre una relación de la defensa empleada y los medios con los que las mujeres disponen para defenderse. En la causa analizada, R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque fue lo primero que tenía a su alcance y concluyó que se defendió porque pensó que el hombre la iba a matar.

En los fundamentos se hizo también alusión a que la valoración de la prueba era arbitraria, pues, no había sido objeto de controversia que en 2010 “C. E. R.” denunció a “P. S.” por haberla golpeado y que se fue de su casa. Su testigo G. M. declaró que la vio golpeada dos veces, la primera necesariamente cuando abandonó el hogar y se fue a la casa de su hermano; incluso “P. S.” reconoció que se fue y luego regresó. Pero “C. E. R.” no instó la acción penal por el delito de lesiones leves (art. 72 inc. 2, CP), no se dio curso al proceso penal pertinente. Por otra parte, la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres define en su art. 4 a la “violencia de género” y la misma es aplicada en todo el país. La Convención Belém do Pará garantiza la protección de la mujer en todos sus aspectos como en el asesoramiento y asistencia a la misma. Establece que ante estos escenarios se adoptarán las medidas necesarias para prevenir cualquier hecho de violencia contra la mujer víctima. Es deber de los Estados actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

De este modo, quedaron en evidencia las lesiones en el cuerpo de la mujer a causa de las golpizas sufridas. En último lugar, se entendió que la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende resulta apta e idónea para provocar la agresión y, en ese sentido, consideró el máximo tribunal que la falta de saludo y posterior discusión, no son competentes para provocar una golpiza.

Las condiciones presentadas y analizadas del caso permiten sugerir, que la apelación de la defensa corresponde que proceda y califica a desestimar la sentencia del a quo, en tanto reafirmó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en conflicto con el criterio del precedente de Leiva, Maria Cecilia s/ homicidio simple y demás citados en la causa invocados por la defensa donde se remitió a este caso en cuanto a las similitudes que presentaban con el analizado en un contexto de violencia de género que la CSJN analizó anteriormente al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, indicando que los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485, de manera que se revoca la condena del a quo en búsqueda de primar los derechos a la vida sin ningún tipo de violencia. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La violencia de género discrepa en relación a otras características de violencia, de modo que la primera se encuentra caracterizada y basada en actitudes del género y sexualidad sobre el discurso de género sobre la masculinidad y la feminidad, en el lugar que ocupan los hombres y las mujeres con relación a sí mismos y a otras personas.

Encontramos los derechos de la mujer expresamente contemplados en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), ratificada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1979, y que conforma el bloque de Constitucionalidad Federal a través del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, gozando la misma de jerarquía constitucional, el cual hace alusión expresa al contexto de género sancionando la discriminación contra la mujer en todas sus formas, e implicando a los Estados a velar por la igualdad entre el hombre y la mujer.

En afinidad, contamos con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que controla la ejecución de dicha convención, e incluyó de modo expreso la violencia de género como un acto de discriminación contra la misma.

Una de las convenciones más importantes y que ronda la temática en su parte legislativa es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belem Do Para que sienta las bases para el desarrollo de políticas públicas en materia de violencia de género contra las mujeres. En su primer artículo, deja de manifiesto que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público o privado, extendiendo en su artículo 2 y en lo que aquí nos interesa, que se entenderá que violencia contra la mujer aquella que incluya violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.

Este tipo de violencia en la normativa mencionada, es violencia contra la mujer particularmente, tal como se desprende del contenido de la (CEDAW-1979), la que en su Artículo 1º reza “la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales”.

En cuanto a la legislación en nuestro ámbito nacional, encontramos la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales, donde con este concepto se da a conocer la cuestión de género, ampliando la noción de violencia, a “violencia de género contra las mujeres”.

La finalidad de este apartado es realizar un análisis exhaustivo de los conceptos más trascendentales de la nota a fallo, en esa línea podemos destacar a la violencia de género, el fallar a través de la perspectiva de género y en último lugar la figura de la legítima defensa. De esta forma, sustentaremos tales argumentos a partir de la línea doctrinaria que estudió en el caso. “La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social

a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial” (Alegre & Sala, 2016, pág. 69)

En la misma línea, Serrentino (2021) fórmula que tanto la normativa internacional de los derechos humanos como en su ámbito nacional examinan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

Frister (2011), haciendo alusión a la legítima defensa considera que no sólo comprende los casos de puesta en peligro de la integridad corporal o la vida, sino también todos los demás bienes jurídicos materiales o inmateriales de la persona, que pueden ser defendidos con la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico para la legítima defensa. A su vez, Frezzini (2019), cree en que la legítima defensa funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación.

Siguiendo el mismo razonamiento Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género dentro de la argumentación de las sentencias.

En materia jurisprudencial la CSJN que se ha pronunciado a favor de la cuestión de género, podemos observar en sus sentencias al caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” donde la Corte provincial resuelve no dar lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada, que la condena a doce años de prisión por homicidio simple y en consecuencia de ello, se plantea frente a tal decisorio un recurso extraordinario que fue parcialmente otorgado, dónde la víctima de violencia de género mató de un puntazo con un destornillador, a su pareja, quien convivía con ella y era el padre de sus hijos, (conforme al caso seleccionado). La defensa de la imputada sostuvo a través del recurso extraordinario que, si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, debido a que según los testigos la victimaria no estaba golpeada, en contrariedad se registraron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de sus lesiones. Es por ello, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el tribunal provincial no había cumplido con los estándares de revisión señalados por la CSJN en el fallo Casal, de modo que la defensa planteó la existencia de una causa de justificación y el tribunal consideró que no encuadraba la misma ni se probaba la existencia de una

agresión ilegítima que habilitara la legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal.

De igual forma se ha expedido la CSJN en el fallo “L. S. B. S/ RECURSO DE CASACIÓN” dónde el tribunal absolvió a la acusada de haber cometido el homicidio de su marido mientras dormía, al evaluar el contexto con perspectiva de género y resolvió a través de la misma que la acusada había actuado en relación a la figura de legítima defensa.

En cuanto al problema jurídico que se encuentra en nuestro caso su contradicción se desprende cuando una norma constitucional colisiona con un principio. Esto se da cuando el tribunal de jerarquía inferior dicta sentencia y evita aplicar las normas existentes en contextos de género como la ley 26.485 y aquellas convenciones que resguardan todos los derechos de las mujeres como lo es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mecanismo fundamental para resolver el problema jurídico planteado.

Tal como lo analiza la CSJN en cuanto a los requisitos del instituto de legítima defensa del art. 34 inc. 6 visto desde una perspectiva de género e intentando resolver la problemática planteada, refuerza sus argumento en cuanto a lo sostenido por el documento del CEVI, el cual explica que ante estos casos se debe de incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

El lineamiento doctrinario seguido por Grafeuille (2021) concuerda en que resulta indefectible que los magistrados procedan e incorporen la perspectiva de género en sus sentencias, permitiendo abordar esta problemática que interesa al Estado en cuanto a la desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad. Con la finalidad de destacar ideas importantes cabe mencionar que “La legítima defensa constituye una causa de justificación mediante la cual se niega la antijuricidad de la conducta. Esta eximente está fundamentada, al menos en parte, en teorías contractuales sobre la distribución de competencias entre el Estado y el individuo” (Chiesa, 2007, pág. 3)

V. Postura de la autora

Se adhiere en su totalidad a la postura tomada por la CSJN. En relación al instituto de legítima defensa, se ha contemplado la necesidad de evaluar el contexto en determinados casos de violencia como se desprende del caso analizado, desde una perspectiva de género que comprenda la experiencia en la que las mujeres se encuentran sometidas, por tanto, debe entenderse que las mismas viven intimidadas por sus agresores y que responden ante el miedo de que la represalia sea siempre más grave para ellas. Por tal razón, no puede analizarse en un modo descontextualizado, así lo sostiene Copello (2019) que es fundamental tener en cuenta todas las circunstancias que acontecen a los hechos, viéndolo de este modo y aplicando la perspectiva de género a las circunstancias de cada caso que poseen un papel clave para lograr dilucidar si una persona actuó en legítima defensa.

La autora de esta nota a fallo entiende y se inclina en pos de lo resuelto por la CSJN, de modo que gracias al resolutorio de la misma se evidencia un gran avance legislativo y jurisprudencial sobre las cuestiones donde concurre la violencia de género, como también en la aplicación de la perspectiva de género en su decisorio final, concediendo el caso a favor de la mujer víctima a la luz del instituto de legítima defensa y cumpliendo con los requisitos necesarios que predominan para este tipo de casos. Resulta fundamental que las normas, en este caso las penales, sean antidiscriminatorias ante este tipo de contextos y se puedan adecuar especialmente con los requisitos que se producen dentro de un contexto de violencia, considerando a la mismas con la amplitud necesaria de perspectiva de género en cuanto a los hechos y pruebas vertidos al caso.

Siguiendo la corriente doctrinaria que sustenta la posición de la autora, es importante resaltar lo mencionado, en cuanto al incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no deben ser medidas ante los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa para otro tipo de casos, debido a que la violencia a la que se encuentran sumidas por su agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial (Corte Interamericana recomendación General N° 1, 2018, 4; citado por Di Corleto, 2020).

A su vez, es importante mencionar que las golpizas o abusos reiterados a una mujer por un hombre se pueden interpretar como una prueba de que el golpeador solo tiene intención de lesionar, mientras que una sola reacción violenta de una mujer en pos de defenderse de

esas golpizas con un cuchillo u otro elemento similar es tomada como prueba en variados casos de un homicidio intencional, cuando no es más que un acto en defensa propia para resguardar su propia vida debido a la violencia continua en la que se encuentran sumergidas.

La importancia es procurar que cada vez sean más los casos en que se abra paso a los mencionados instrumentos jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos con los cuales cuentan las mujeres y es importante aplicarlos desde un enfoque judicial plasmado a aquellos casos que atraviesan las mujeres que son agredidas, para de esta forma fundar una estructura cada vez más sólida de garantías de defensa y seguridad hacia las mismas. A su vez, deben tenerse presente las circunstancias sociales y económicas que se presentan en los casos, de modo que la violencia se ve reflejada desde diversos lugares a la hora en que deciden dar fin a su relación de pareja las víctimas y como se presenta en el caso analizado, se ve materializada al momento en que la mujer intenta separarse de su pareja, y por razones económicas se ve obligada a regresar al hogar en que convivían. De allí la relevancia de conocer particularmente las pruebas y los hechos que se relacionan a ellas para analizar la correspondencia de la legítima defensa que es lo que se disputa y predomina en el análisis del fallo.

Por todo lo expuesto y en armonía al problema jurídico presentado, la autora de la nota a fallo se encuentra conforme a lo expuesto por la CSJN en su resolución del problema jurídico, de modo que se contemplan los requisitos de la legítima defensa bajo una perspectiva de género que exime finalmente de responsabilidad a la mujer y tiene en cuenta primordialmente los principios establecidos por nuestra Constitución Nacional de igualdad y no discriminación hacia las mismas.

VI. Conclusión

En el caso de análisis seleccionado se ha realizado un recorrido por los puntos centrales de la nota a fallo, el primero y más importante de la misma resultó ser la legítima defensa en contextos de violencia de género y su perspectiva de aplicación según el caso que lo amerite. Es así, que la CSJN anuló la sentencia del tribunal a quo por haber desestimado la prueba de una mujer que invocaba ser víctima de violencia. La misma se había defendido de los golpes de su marido utilizando como medio un cuchillo, asestándole el mismo en el abdomen. Así fue que resultó condenada por el delito de lesiones graves en contra de su

marido y que, en consecuencia, la resolución del tribunal primero que inició en la causa, entró en colisión con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación al no dar lugar a la causa de justificación que se alegaba. De la misma forma, no analizó las circunstancias a la vista de la normativa 26.485 de protección integral a la mujer, cuando en este caso correspondía aplicar la misma.

Es así, que a través del avance en materia jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se espera que el mismo se sostenga hacia casos futuros y otorgue una solución justa a aquellos que se presentan, utilizando como mecanismo el correcto análisis de las normativas existentes en la materia, y afianzando el derecho de las mujeres a ser libres, con el fin de prevenir y erradicar la violencia, permitiéndoles que sus sentencias sean analizadas respecto a la perspectiva de género y sus requisitos.

VII. Bibliografía

Doctrina

Alegre, J. R., & Sala, A. R. (2016). Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa. Comentado y Explicado. Resistencia, Chaco: ConTexto.

Chiesa, L. N. (2007). Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona. Revista Penal n° 20. Recuperado de: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12129/Mujeres.pdf?sequence=2>

Di Corleto, Julieta compiladora, “Género y Justicia Penal”, Argentina, Buenos Aires, 2017, Didot.

Di Corleto, J; Lauría Masaro. M; Pizzi, L. (2020). *Legítima defensa y género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e Investigación Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Barcelona: ARIEL, S.A

Frezzi, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). Thomson Reuters - La Ley Online, 2.

Frister, H. (2011). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ed. Hammurabi

Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.

Laurenzo Copello, P. (2019). Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión. RECPC 21-21

Ninni, L. V. (2021). Juzgar con perspectiva de género. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.

Zaffaroni E., Slokar A. y Alagia A. (2007). Manual de Derecho Penal (2ª Edición). Buenos Aires: Ediar.

Legislación

Constitución Nacional Argentina; (Con. Nac. 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer
CEDAW (1979)

Ley N° 23179. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” -CEDAW-. (1985)

Ley N° 24632. “Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” -Convención Belém do Pará- (1996)

Ley N° 26485. “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde se desarrollen sus relaciones interpersonales”. (2009)

Ley N° 11179 (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina. (1984)

Jurisprudencia

C.S.J.N., “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2019)

C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)

C.S.J.N., “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa en causa N° 1681” (2005)

Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" (05/07/2016)